

Rad.2024-147
Acción de tutela.

AL DESPACHO: Informando que el día 6 de junio de 2024, fue recibida por reparto la presente acción de tutela, la que fue enviada al correo del Juzgado. Lo anterior, para lo de su conocimiento. Bucaramanga, 6 de junio de dos mil veinticuatro (2024).

ANA MARIA LEON FLOREZ
Secretaria AD-HOC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**
Correo electrónico:
j011cbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Teniendo en cuenta que la solicitud formulada reúne los requisitos contemplados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela promovida por **DIEGO ARMANDO PEÑA PINTO** identificado con cedula de ciudadanía No.1.032.429.036, en contra de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

Para lo anterior, se concederá un término máximo de dos (02) días hábiles siguiente a la notificación del presente proveído para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones consignadas en el escrito de tutela.

En relación de la solicitud de la medida cautelar pretendida por el accionante, y teniendo como fundamento lo establecido en el artículo 7 del Decreto Ley 2591 de 1991, y lo adocinado por la Corte Constitucional en el Auto 555 de 2021, que para lo pertinente lo es:

"La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias¹: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada. Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe "estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables"², es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso "no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional" Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista un "riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión"⁴. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo. En este sentido, debe existir "un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo". Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio "a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final".

Observa el despacho que la suspensión solicitada como medida provisional hace parte de las pretensiones de la acción de tutela, contenidas en la página 10 del archivo 02 del expediente digital, por lo que la medida deprecada se erigiría en un prejuzgamiento. A lo anterior, agréguese que la tutela tiene un término celeré y sumario, en el que se resolverá sobre la pretensión relativa a la audiencia pública

Rad.2024-147
Acción de tutela.

de escogencia de vacancias calendada para el 19 de junio de esta anualidad, por lo que será del caso negar la medida provisional.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **DIEGO ARMANDO PEÑA PINTO**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.032.429.036, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida provisional conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Córrese traslado al **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, de la acción de tutela formulada por **DIEGO ARMANDO PEÑA PINTO**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.032.429.036, y concédase un término máximo de dos (02) días hábiles siguiente a la notificación, del presente proveído para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones consignadas en el escrito de tutela.

CUARTO: VINCULAR a todos los discentes que se encuentra en la lista de elegibles, como terceros interesados.

QUINTO: REQUERIR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** para que: (i) publique en su página web acerca de la existencia de la presente acción de tutela y; (ii) remita a las direcciones de correo electrónico de los discentes que fueron vinculados como terceros con interés, copia de la tutela junto con sus anexos, así como de esta providencia. Lo anterior, para que, en el término de dos (2) días, hagan uso de su derecho a intervenir en el proceso de la referencia.

SEXTO: ORDENAR a las accionadas para que, en dentro del término concedido en el numeral anterior, **INFORMEN y/o ALLEGUEN:**

1. Certificado de existencia de las vacantes en las ubicaciones geográficas ofertadas inicialmente para el cargo ANALISTA III, Código 203, Grado 3, identificado con el código OPEC N°198484 y cómo se encuentran provistas en la actualidad.
2. Certificado de sí existe un estudio o documento técnico que respalde la modificación de las ubicaciones geográficas ofertadas inicialmente para el cargo ANALISTA III, Código 203, Grado 3, identificado con el Código OPEC N°198484; en el que se expresen y sustenten las razones de necesidad en el servicio que motivaron dicha actuación.

SEPTIMO: ADVIERTASE que, si el informe no fuera rendido dentro del plazo aquí señalado, se tendrán por ciertos los hechos de la presente acción, sin perjuicio de las sanciones por desacato en que incurre quien incumple una orden judicial (D. 2591/91, Arts. 19, 20 y 52) o de las penales a que hubiere lugar. Al momento de llevar a cabo la notificación del presente proveído a la parte pasiva remítase copia del traslado de la tutela.

Rad.2024-147
Acción de tutela.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JFNM', is centered on a light gray rectangular background.

**JOSE FABIO NAZAR MENESES
JUEZ**